

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL F-102-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ ROL D-102-2020

Santiago, 4 de enero de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; ; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, que nombra jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 24 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol F-102-2020, con la formulación de cargos a Compañía Minera Zaldívar SpA (en adelante e indistintamente “Minera Zaldívar”, “la empresa” o “el titular”), Rol Único Tributario N° 85.758.600-K, por haberse constatado un incumplimiento a la Resolución de Calificación Ambiental N° 47, de 08 de febrero de 2010, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificaciones Faena Minera Zaldívar” (en adelante, “RCA N° 47/2010”); y, a la Resolución de Calificación Ambiental N° 146, de 25 de abril de 2016, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto “Ampliación de Depósito de Relaves” (en adelante, “RCA N° 146/2016”).

2. Con fecha 28 de enero de 2021, dentro de plazo, Minera Zaldívar presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados y derivados al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente a través de Memorándum N° 311/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Con fecha 17 de febrero de 2021, mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-169-2020, se incorporaron observaciones al PdC presentado por la empresa, otorgando un plazo de 10 días hábiles para presentar un PdC Refundido que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el Resuelvo primero de dicha Resolución.

5. Que, mediante Oficio N° 867/2021, de fecha 25 de marzo de 2021, esta Fiscal Instructora solicitó a la Dirección General de Aguas (en adelante e indistintamente, “DGA”) que remitiera pronunciamientos que este hubiera dirigido a Compañía Minera Zaldívar SpA, tanto respecto del documento “Medidas para controlar infiltraciones del tranque de relaves, Rev. 1”, de mayo de 2018, como en el contexto de la evaluación ambiental del proyecto “Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar”, a objeto de que el pronunciamiento de la SMA respecto del PdC, sea compatible y coordinado con lo resuelto a la fecha por la DGA.

6. Con fecha 13 de abril de 2021, se recibió en dependencias de la SMA, el documento digital N° 20210210220, de 12 de abril de 2021, por medio del cual Ramón Guajardo Perines, Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Antofagasta, informa que con fecha 07 de junio de 2018 se presentó en dicha Dirección Regional del SEA, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar”, el cual contempla dentro de sus partes, obras y/o acciones, la modificación de las siguientes obras al interior del área mina: a) peraltamiento del muro del depósito de relaves, b) aumento en altura y capacidad del botadero principal, c) ampliación de la pila de lixiviación secundaria de rípios (LSR), d) ampliación del relleno sanitario autorizado para la disposición final de residuos sólidos domésticos y residuos sólidos industriales no peligrosos, y e) extensión de vida útil de las demás actividades e instalaciones de faena.

7. Con fecha 16 de abril de 2021, se recibió en dependencias de la SMA, el Ord. 163, de fecha 08 de abril de 2021, emitido por Danilo Orellana Suárez, Director regional de Antofagasta de la Dirección General de Aguas, por medio del cual se remiten el Oficio Ord. N° 328, de 25 de julio de 2018, en el cual la Dirección General de Aguas da respuesta a la Carta SMAP/045-2018, de 23 de mayo de 2018, de Compañía Zaldívar, realizando observaciones, solicitando nuevos antecedentes y reformulación del documento presentado; el oficio Ord. N° 091, de 23 de febrero de 2021, mediante el cual DGA da respuesta a la Carta GLCN-015/2019, de 17 de mayo de 2019, y en síntesis indica que las medidas para controlar infiltraciones desde el depósito de relaves, serán analizadas en el marco de la evaluación ambiental del EIA “Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar”, o bien a solicitud de la SMA, en el marco del procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa; oficio Ord. N° 132, del 20 de julio de 2018, mediante el cual se pronuncia con observaciones al EIA “Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar”; el oficio Ord. N° 452, de 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se pronuncia con observaciones a la Adenda 1 del EIA

“Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar”; y, el oficio Ord. N° 132, del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se pronuncia con observaciones a la Adenda 2 del EIA “Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar”.

8. Con fecha 01 de julio de 2021, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-102-2020, la Superintendencia del Medio Ambiente realizó observaciones al PdC presentado con fecha 28 de enero de 2021, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las observaciones consignadas en la Resolución.

9. Con fecha 05 de agosto de 2021, estando dentro de plazo, Minera Zaldívar presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, para subsanar las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

10. Que, con fecha 22 de diciembre de 2021, Compañía Minera Zaldívar realizó presentación complementaria al PdC de agosto de 2021, por medio del cual introdujo precisiones a la acción N° 1 (plazo de ejecución, indicador de cumplimiento, reporte de avance, reporte final e impedimentos), acción N° 3 (forma de implementación), acción N° 4 (forma de implementación) y acción N° 5 (forma de implementación). Asimismo, complementó tres secciones del anexo 5 del PdC, y presentó un cronograma actualizado del detalle de implementación de la barrera hidráulica, medidas complementarias y construcción y operación de pozos nuevos de monitoreo.

11. Según lo informado en el Programa de Cumplimiento Refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de 3.849.609.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurran en el Programa de Cumplimiento.

12. Por su parte, el Programa de cumplimiento tendrá una duración total de 12 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

13. En consecuencia, se indica que Compañía Minera Zaldívar SpA, presentó un Programa de Cumplimiento dentro de plazo con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

I. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

14. El criterio de integridad, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

15. En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PdC se haga cargo cuantitativamente del hecho infraccional atribuido, en el presente caso se formuló un cargo contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-102-

2020, proponiéndose por parte de Compañía Minera Zaldívar SpA un total de cinco acciones para abordarlo.

16. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, para el cargo formulado. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

17. El criterio de eficacia, contenida en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

i. **Hecho infraccional N° 1: “No implementar medidas frente a infiltraciones desde el Tranque de Relaves, de la cual dan cuenta lo monitoreos realizados en los pozos SX-1 y MR-1, desde el año 2011 a la fecha”.**

a) En relación con la determinación de efectos de la infracción

18. Para este cargo el PdC acompaña el “Estudio para la determinación de efectos procedimiento Rol F-102-2020”, el cual analiza pormenorizadamente las variables, concluyendo que no existe acuífero con aguas que puedan ser afectadas por las obras de la mina. En este sentido, establece a través de geofísica, que solamente se han identificado, a distintas profundidades, aguas almacenadas (bolsones) limitadas que demuestran que no existe conexión con las aguas de infiltración provenientes del depósito de relaves, descartando con ello cualquier tipo de alteración de la calidad hidroquímica de este componente. Así, el estudio concluye que las infiltraciones provenientes del depósito de relaves, con el consecuente incremento en los niveles piezométricos aguas abajo, no ha implicado la alteración hidroquímica de las aguas subterráneas naturales de la zona, las que se presentan como bolsones aislados a mayor profundidad, encontrándose las aguas infiltradas compartimentalizadas en sustratos superiores. En razón de lo anterior, la empresa reconoce como efecto generado por la infracción la infiltración en sí misma, las que no han provocado alteraciones químicas en el área de emplazamiento del Proyecto, ni aguas abajo del mismo.

19. Por otra parte, y respecto a una posible afectación a derechos de aprovechamiento de aguas de terceros, el “Informe Catastro de Aguas Mina Zaldívar” permite acreditar que no existen solicitudes aprobadas de derechos de aprovechamiento de aguas, regularizaciones, traslados y/o cambios de puntos de captación, exploraciones, ni proyectos de aguas a nombre de terceros en la subcuenca “pampa mariposa”, ni en las microcuencas de interés.

20. Finalmente, se hace presente que de acuerdo a lo señalado en el anexo 3-6 de la Adenda Complementaria del proyecto “Continuidad Operacional

Compañía Minera Zaldívar”, se indica que en el área mina existe una zona de vegetación escasa con individuos aislados y con un alto nivel de intervención antrópica, en una superficie de 6,17 hectáreas; y, que dada dicha circunstancia no existen formaciones vegetacionales susceptibles de ser afectadas por las infiltraciones provenientes del tranque de relaves.

21. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la empresa ha presentado antecedentes suficientes que permiten analizar fundadamente la generación de efectos negativos como consecuencia de la infracción.

b) Acciones propuestas para volver al cumplimiento y para hacerse cargo de los efectos asociados a la infracción

21. En cuanto al hecho infraccional, la empresa compromete la operación de la Barrera Hidráulica ante la presencia de infiltraciones en los pozos de dicha barrera (**acción N° 1**, por ejecutar), cuya implementación comenzará quince días después de la notificación de aprobación del PdC.

22. Al respecto, indica que la barrera estará constituida por tres pozos de bombeo, identificados como BH-1 (Oeste), BH-2 (Centro) y BH-3 (Este), los cuales se ubican en forma transversal aguas abajo de la piscina de evaporación, teniendo por objeto la interceptación de las aguas infiltradas evitando así, que estas se movilicen hacia el final de la cuenca. Asimismo, la Barrera Hidráulica contempla dos pozos complementarios, denominados MR-1 y MR-2, que se ubicarán aguas abajo de los anteriores. Dichos pozos se encuentran construidos y habilitados para bombear de manera inmediata desde la aprobación del PdC, requiriéndose un plazo de 15 días corridos para que técnica y operacionalmente se habilite el bombeo. Adicionalmente, se consideran medidas de control de infiltraciones complementarias como la operación del pozo PL-1 que operará en línea con el pozo MR-2 a partir de marzo de 2022; y, medidas eventuales que consideran la instalación de dos pozos de bombeo adicionales (R1 y R2) entre los meses de mayo a agosto de 2022, y la conversión del pozo de monitoreo PO-1 a pozo de bombeo en agosto de 2022.

23. Luego, la empresa compromete el reporte de los monitoreos del Plan de Vigilancia asociados a la operación de la barrera hidráulica (**acción N° 2**, en ejecución). Para ello indica que el Plan de Vigilancia contempla mantener el monitoreo de los siguientes puntos: TD-2, TD-3, TD-4, SX-1, PM-4, PM-3, PM-2, MR-1, PZM, PM-5 y PM-6; incorporar nuevos puntos (existentes) correspondientes a los pozos PA-7, PZ-3, PZ-4, PZ-6 y PM-7; e, incorporar nuevos pozos de monitoreo (proyectados) correspondientes a PM-12, PO-1 y PO-2, los que iniciarán su operación entre junio y agosto de 2022.

24. Adicionalmente, se detalla que los parámetros que se monitorearán con frecuencia mensual serán el nivel piezométrico y la calidad de las aguas subterráneas, especificándose que los parámetros a analizar corresponderán a: a) parámetros in situ: pH, conductividad, temperatura y alcalinidad. b) Parámetros físico-químicos: alcalinidad del bicarbonato, alcalinidad del carbonato, conductividad eléctrica, pH, sólidos totales disueltos y turbidez. c) Aniones: sulfuros, sílice, Br, Cl, F, NO₂, NO₃, SO₄. d) Metales disueltos y totales: Hg, Ag, Al, As, B, Ba, Be, Bi, Ca, Cd, Co, Cr, Cu, Fe, K, Li, Mg, Mn, Mo, Na, Ni, P, Pb, Sb, Se, Si, Sn, Ti, Tl, U, V y Zn. Asimismo, se indica que contarán con conexión en línea con la SMA para realizar el reporte de las variables medidas, en referencia a la Res. Ex. SMA N°1314/2020. Respecto de lo anterior, en la parte

resolutiva de la presente Resolución, se realizarán correcciones de oficio de manera de especificar las condiciones de reportabilidad de las variables medidas y/o monitoreadas.

25. Adicionalmente, el titular propone la implementación de una medida operacional destinada a controlar las infiltraciones que se generen desde el tranque de relaves, la cual consistirá en la descarga de relaves desde el espesador de finos al depósito con un porcentaje de sólido equivalente a un límite inferior mínimo de un 32% (promedio hora) durante una operación normal (**acción N° 3**, por ejecutar), la que será implementada a partir de marzo de 2022.

26. Para ello, la empresa indica que controlará el tiempo de descarga del espesador de finos mediante la instalación de un TAG automático que permita cuantificar esa información; asimismo, controlará el porcentaje de sólido de los relaves provenientes del Espesador de Finos mediante la instalación, primero de un densímetro, y como complemento, de un flujómetro en la línea de descarga de relaves. Luego, el sistema TAG enviará la información a una herramienta informática (PI) para registrar las variables de procesos previamente configuradas para generar las alertas correspondientes; y, los controles y densímetros se ajustarán para realizar esta operación automáticamente, mediante la conexión del densímetro a la herramienta informática PI. Todo lo anterior, permitirá contar con información para mejorar el control de flujos al depósito de relaves en función de los siguientes indicadores: (i) el tiempo de operación del circuito de flotación; (ii) el tiempo de descarga del tranque de relaves; (iii) el flujo descargado por espesador de finos al tranque de relaves; y, (iv) el % de sólido descargado por el espesador al tranque de relaves.

27. Asimismo, el titular hace presente que a la fecha el promedio/hora de sólidos se encuentra dentro de un rango de un 35%, destacando que el límite inferior puede ser menor a un 32%, siendo por tanto ese guarismo el que se estableció como umbral objetivo.

28. Adicionalmente, propone como medida operacional el aumentar la capacidad de bombeo desde la laguna de aguas claras o de clarificación, a objeto de incrementar la capacidad de recuperación de agua desde dicho sector (**acción N° 4**, por ejecutar), la cual se implementará a partir de febrero de 2022.

29. Para implementar lo anterior la empresa indica que se cambiarán las dos bombas actualmente existentes en el área, las que tienen una capacidad de impulsión entre 20 y 30 m³/h, reemplazándolas por otras dos bombas con capacidad nominal de impulsión de hasta 100 m³/h, lo que implicará una mejora de un 333% por bomba respecto de la condición existente. Asimismo, señala que se adecuarán e instalarán nuevos sistemas de impulsión, líneas de transporte, canalización y habilitación de circuito, con el objeto de reconducir el agua recuperada.

30. Finalmente, la empresa se obliga a incorporar las acciones N° 1, N° 2, N° 3 y 4 al proceso de evaluación ambiental del proyecto Continuidad Operacional Compañía Minera Zaldívar (**acción N° 5**, propuesta), agregándola a la Adenda Extraordinaria.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

48. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que Compañía Minera Zaldívar SpA deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

49. En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados en cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Compañía Minera Zaldívar SpA, con fecha 05 de agosto de 2021, y complementado por la presentación de 22 de diciembre de 2021, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser integradas a la presentación refundida que debe realizar la Empresa, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.

i. Correcciones a la infracción N° 1

- **Acción N° 1 – Forma de implementación:** Se deberá incorporar “La Barrera Hidráulica contará con un sexto pozo, el PL-1, el cual será construido en un sector cercano al pozo MR-2, con el objetivo de reforzar la zona de salida de la quebrada que cruza el área mina y poder interceptar flujos eventuales por el contorno lateral Este del dominio de la cuenca. La construcción de este pozo se contempla para los meses de enero y febrero de 2022, y su habilitación será en marzo del mismo año”.

- Asimismo, se deberá agregar en el último párrafo “El funcionamiento del pozo R1 está condicionado a la evaluación de eficiencia de los pozos de la barrera hidráulica mientras que el pozo R2 depende de la eficiencia del pozo MR-1; por su parte, y para el caso de que no se observe una inversión del gradiente generado por la barrera hidráulica (entendido como el aplanamiento de los niveles piezométricos de los pozos PM-7, TD-2 y PO-1) en un periodo no superior a 12 meses (a partir de agosto de 2021) el pozo PO-1 será habilitado para ser operado como un pozo extractivo”.

- Se deberá agregar la siguiente frase “Se solicitarán los permisos correspondientes con la autoridad sectorial en caso de ser procedente”.

- Finalmente se deberá agregar lo siguiente: “Los registros de los caudales extraídos desde cada uno de los pozos que se operen en la barrera hidráulica, serán informados mensualmente vía reporte electrónico. Dicha modalidad será habilitada por la SMA e informada una vez que se encuentre implementada y funcional, y contendrá una serie de campos que permitirán ingresar la información requerida. Específicamente, la información deberá ser cargada en este sistema siguiendo los formatos estandarizados de la Res. Ex. SMA N°894, de fecha 24 de junio de 2019, que “Dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento del componente ambiental agua”, considerando los formatos más recientes publicados en la web de la

SMA. Para realizar los reportes electrónicos, en primer lugar, se inscribirá en el módulo de catastro que la SMA dispondrá al efecto, incorporando todos los datos solicitados por dicho módulo, en particular todos los procesos, dispositivos y parámetros que correspondan. Dicha información deberá mantenerse actualizada, lo cual será de responsabilidad del titular. Plazos: Catastro: el plazo para inscribirse en el módulo de catastro de la SMA no podrá exceder de un mes, contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC; Reporte electrónico: el plazo para comenzar con el reporte no podrá exceder de un mes desde el término del plazo para la inscripción en el módulo de catastro de la SMA.”

- **Acción N° 1 -Plazo de ejecución:** Deberá trasladarse lo indicado a la sección forma de implementación. En su lugar deberá señalar “15 días corridos siguientes a la notificación de aprobación del PdC y durante toda su vigencia”.

- **Acción N° 1 –Reportes de Avance:** Deberá ser complementado indicando que se reportará además, de acuerdo a modalidad de reporte electrónico, según lo señalado en la forma de implementación de la acción. **Acción N° 2 – Forma de implementación:** Deberá indicarse a continuación del literal c) que “El pozo PM-12 se construirá entre abril y mayo de 2022, contemplándose su inicio de monitoreo para el mes de junio de 2022. Por su parte, el pozo PO-1 se comenzará a construir como pozo de monitoreo en mayo de 2022, y dado que su construcción se proyecta para dos meses, la operación comenzará en julio de 2022. Finalmente, el pozo PO-2 se comenzará a construir como pozo de monitoreo en junio de 2022 y su operación iniciará en agosto de 2022”.

- Se deberá señalar que el monitoreo y análisis de los parámetros físico químicos comprometidos serán efectuadas por ETFA debidamente autorizada por esta Superintendencia.

- Se deberá incorporar dentro del grupo de análisis de aniones, al parámetro cianuro (CN).

- Finalmente se deberá modificar lo asociado a la mención de reporte en línea de acuerdo a lo siguiente: Modalidad de reporte de la información: i) reporte en línea: para los parámetros a medir in situ (pH, Conductividad, Temperatura y Alcalinidad) deberán reportarse con frecuencia horaria (cada 8 horas), el reporte deberá ser realizado mediante un sistema de conexión en línea según los lineamientos técnicos establecidos en la Res. Ex. SMA N°252, de fecha 10 de febrero de 2020, que “Aprueba Instructivo Técnico para la Conexión en Línea con los Sistemas de Información de la Superintendencia del Medio Ambiente”, y teniendo presente lo indicado en la Res. Ex. SMA N°254, de fecha 10 de febrero de 2020, que “Aprueba Manual API REST – SMA. Versión 1.0 – Febrero 2020”. Para estos efectos, la SMA dispondrá de una API¹ que permitirá la conexión en línea de los sistemas de monitoreo y la transmisión de los datos pertinentes. ii) reporte electrónico: para los parámetros a medirse con frecuencia trimestral o semestral, los registros deberán ser informados vía reporte electrónico. Dicha modalidad será habilitada por la SMA e informada una vez que se encuentre implementada y funcional, y contendrá una serie de campos que permitirán ingresar la información requerida. Específicamente, la información deberá ser cargada en este sistema siguiendo los formatos estandarizados de la Res. Ex. SMA N°894, de fecha 24 de junio de 2019, que “Dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento del componente ambiental agua”, considerando los formatos más recientes publicados en la web de la SMA. (iii) Información histórica: como parte de la instalación del sistema de monitoreo, deberán ser informados a esta Superintendencia, todos los registros anteriores a la fecha en la que se dará inicio a la reportabilidad exigida en la presente acción a incorporar en el PdC. Para ello, deberá acompañar las respectivas bases de datos con la información histórica de todos los parámetros indicados en su

¹ Interfaz de Programación de Aplicaciones, por sus siglas en inglés *Application Programming Interface*.

propuesta de monitoreo, siguiendo los formatos de la antes referida Res. Ex. SMA N°894/2019, considerando los formatos más recientes publicados en la web de la Superintendencia. El objetivo es que exista continuidad entre la información histórica disponible que sea remitida, y los mecanismos de reporte que serán establecidos por medio del PdC.

Para realizar los reportes vía API dispuesta por la SMA y/ reporte electrónico, deberá, en primer lugar, inscribirse en el módulo de catastro que la SMA dispondrá al efecto, incorporando todos los datos solicitados por dicho módulo, en particular todos los procesos, dispositivos y parámetros que correspondan. Dicha información deberá mantenerse actualizada, lo cual será de responsabilidad del titular. Luego de la inscripción, la SMA proporcionará los accesos necesarios para materializar la conexión e iniciar la transmisión en línea de los parámetros pertinentes, por medio de la API, en los plazos que se indican más adelante. Para efectos de integrar la información, en el módulo de catastro deberán declararse todos los puntos de monitoreo, ya sean de datos a transmitir en línea o vía reporte electrónico.

Plazos: i) Catastro: el plazo para inscribirse en el módulo de catastro de la SMA no podrá exceder de un mes, contados desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC; ii) Reporte electrónico e información histórica: el plazo para comenzar con el reporte electrónico y remitir la información histórica no podrá exceder de un mes desde el término del plazo para la inscripción en el módulo de catastro de la SMA; y, iii) Reporte en línea: el plazo para comenzar con la transmisión de datos en línea no podrá exceder de seis meses desde el término del plazo para la inscripción en el módulo de catastro de la SMA.

- **Acción N° 2 – Plazo de ejecución:** Deberá señalar “Desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC y durante toda su vigencia”.

- Asimismo, el segundo párrafo indicado en el plazo de ejecución deberá trasladarse a la forma de implementación.

- **Acción N° 2 – Reportes de Avance:** Deberá ser complementado indicando que se reportará además, de acuerdo a modalidad de reporte en línea y/o reporte electrónico, según lo señalado en la forma de implementación de la acción.

- **Acción N° 3:** Se deberá eliminar la siguiente frase “Implementar medida operacional destinada a controlar las infiltraciones que se generan desde el tranque de relaves consistente en”.

- **Acción N° 3 – Plazo de ejecución:** Agregar que esta acción se mantendrá durante toda la vigencia del PdC.

- **Acción N° 3 – Indicador de cumplimiento:** Indicar “Descarga de relaves desde el espesador de finos al depósito se realiza con un porcentaje de sólido equivalente a un límite inferior mínimo de un 32% (promedio hora) durante una operación normal”.

- **Acción N° 4:** Se deberá eliminar la frase “Implementar medida operacional destinada a controlar las infiltraciones que se generen desde el tranque de relaves consistente en”. Asimismo, la frase “para incrementar capacidad de recuperación de agua desde dicho sector” se debe trasladar a la forma de implementación.

- **Acción N° 4 – Plazo de ejecución:** Indicar que esto se realizará durante toda la vigencia del PdC.

- **Acción N° 4 – Indicador de cumplimiento:** Indicar “Capacidad de bombeo desde las algunas de aguas claras o de clarificación es aumentada a 200 m³/h”.

- En cuanto a las **acciones alternativas N° 6, N° 7, N° 8 y N° 9** propuestas, se solicita su eliminación, ya que las gestiones a realizar en caso de concurrir el impedimento están señaladas debidamente en las respectivas **secciones de cada acción**. En este sentido, se hace presente que la propuesta de una acción alternativa separada como realiza el titular en su PdC, se debe presentar cuando la acción principal no se puede realizar, no correspondiendo completar esta sección ante meros retrasos en su ejecución, para lo cual, la explicación de gestiones es suficiente para describir lo que se realizará en ese periodo y como se comunicará a la SMA.

II. SUSPENDER, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-102-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que Compañía Minera Zaldívar SpA, deberá cargar el Programa de Cumplimiento, que incluya las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Compañía Minera Zaldívar SpA que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a Compañía Minera Zaldívar SpA que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Compañía Minera Zaldívar SpA, el costo estimado asociado a las acciones comprometidas ascendería a \$3.849.609.000. Sin embargo, dicha suma deberá ser ajustada en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VIII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 12 meses, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo Programa de Cumplimiento. Este plazo, sin embargo, se encuentra sujeto a diferentes supuestos que puedan extenderlo. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes al SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

IX. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Compañía Minera Zaldívar SpA, domiciliada en avenida Grecia N° 750, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

DJS/ ARS

Carta Certificada:

- Compañía Minera Zaldívar SpA, avenida Grecia N° 750, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

C.C.

- Sandra Cortez, Jefe Oficina Regional de Antofagasta, SMA.

Rol F-102-2020